



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000000
0000055

RECOMENDACIÓN NÚMERO 092/2015

Caso de Tortura.

Morelia, Michoacán a 10 de julio de 2015.

Licenciado Javier Ocampo García

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 8º Fracciones I y III, 9º Fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción VI, 29 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 75, 79, 80, 83, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/215/14** interpuesta por [REDACTED] por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en tortura, atribuidos a elementos de la policía estatal, Fuerza Rural adscritos Nueva Italia, Michoacán y de conformidad con los siguientes:



ACCIÓN LEGAL
MICHUACÁN

ANTECEDENTES

2. El 19 de septiembre de 2014, mediante oficio número 3203, la Juez Primero de Primera Instancia en materia penal del distrito judicial de Apatzingán, dio vista a esta Comisión sobre presuntos actos de tortura sufridos por [REDACTED] quien en su declaración preparatoria ante la citada juez, refirió que fue golpeado por policías rurales de Nueva Italia, en el lugar en el que ellos trabajan; que le pegaron en las costillas con las manos y en la cara con los pies. Al citado oficio se anexaron copias certificadas de la puesta a disposición del indiciado (ahora quejoso) y de la ratificación de la misma ante el Agente del Ministerio Público, así como de la Hoja de Notificación de caso médico legal en la que se describen las lesiones que presentaba el quejoso al momento de su puesta a disposición, mismas que motivaron su internamiento en el

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000088

Hospital Integral comunitario de Nueva Italia, Michoacán, así como las declaraciones ministerial y preparatoria del quejoso [REDACTED]

3. Mediante acuerdo del 19 de septiembre de 2014, se admitió en trámite la queja y mediante oficio número 868/14 (foja 21), se solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, girara instrucciones a efecto de que se rindiera informe en relación a los hechos materia de la queja. Dicho informe fue presentado a través del oficio número CRA-138/2014 (foja 57), suscrito por el Coordinador Regional de Apatzingán, Vicente Martínez Ake, dentro del término concedido por la ley para tal efecto.

4. El 22 de septiembre de 2014, personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, se constituyó en el Centro Preventivo de Apatzingán, a fin de entrevistarse con el interno y quejoso [REDACTED] quien en relación con los hechos motivo

de la queja manifestó que el sábado 6 de septiembre de 2014 alrededor de las 10:00 horas, empezó a hacer un trabajo de albanil con una persona que es trabajador del presidente municipal de Nueva Italia, pero siendo aproximadamente las 16:30 horas dicha persona se le echó encima a golpes para después el mismo llamar a elementos de la Fuerza Rural de Nueva Italia, quienes llegaron en una camioneta con el logotipo de la fuerza rural; que eran cuatro hombres vestidos de civil, con armas y chalecos, quienes lo golpearon y lo trasladaron a las instalaciones de la policía rural en Nueva Italia, en donde lo ingresaron a un cuarto y tres elementos rurales lo empezaron a golpear; que en tres ocasiones le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de ahogarlo, además le fracturaron una costilla y lo tenían en una silla mientras lo agredían con las manos y los pies; que alrededor de las 19:30 horas los rurales lo llevaron al hospital por que ya estaba muy golpeado y bajo amenazas se vio obligado a decir que sus lesiones se debían a que se había caído de un árbol de limón. Cuando salió del hospital lo regresaron a las instalaciones y momentos después lo trasladaron al Ministerio Público de Nueva Italia en donde lo acusaron de haber cometido el delito de abuso sexual en agravio de una menor de edad, que es hijastra de la persona con quien estaba trabajando, manifestando que él no hizo nada en contra de la menor (fojas 26 y 27).

5. Una vez que se dio a conocer al quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, éste realizó diversas manifestaciones verbales que quedaron asentadas en el acta circunstanciada levantada el 13 de octubre de 2014, con motivo de la visita practicada por personal de este Organismo al quejoso quien se encontraba interno en el Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán (foja 65).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

00000077

6. Posteriormente, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de 30 días naturales, mismo que fue debidamente notificado a las partes (fojas 63 y 64).

7. En virtud de que el quejoso se encontraba privado de su libertad, no se llevó a cabo audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, sin embargo se acordó que a partir del 7 de octubre del 2014, las partes se encontraban en libertad de ofrecer cualquier medio de convicción que consideraran pertinente; en este sentido, tanto la autoridad señalada como responsable como el quejoso ofrecieron diversas pruebas con el objeto de acreditar cada una su dicho (fojas 66 a la 72).

8. Habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquellas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la queja presentada por [REDACTED] por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en tortura, atribuidos a elementos de la policía estatal, Fuerza Rural, adscritos en Nueva Italia, Michoacán.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron fehacientemente acreditadas las violaciones a derechos humanos consistentes en tortura, cometida en perjuicio del quejoso de mérito.

II

11. El quejoso relató que el 6 de septiembre de 2014, se encontraba trabajando con una persona quien de pronto "se le echó encima a golpes" para después llamar a elementos de la Fuerza Rural de Nueva Italia, quienes al llegar lo golpearon y se lo llevaron detenido a las instalaciones de la policía rural de esa ciudad, donde lo ingresaron a un cuarto y tres elementos rurales lo agredieron físicamente y en tres ocasiones le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de ahogarlo; que además le fracturaron una costilla y lo tuvieron sentado en una silla mientras le



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000000

pegaban con las manos y los pies; que posteriormente tuvieron que llevarlo al hospital debido a los golpes que presentaba y una vez que fue atendido lo regresaron a las instalaciones de la fuerza rural para momentos después presentarlo con la Agente Primero del Ministerio Público Investigador que conoció del asunto; también señaló que con amenazas lo obligaron a declarar que las lesiones que presentaba se debían a que se había caído de un árbol de limón.

12. Ahora bien, resulta preponderante resaltar el hecho de que todos los individuos, sin distinción alguna tenemos derechos humanos, éstos son inherentes al ser humano por su simple naturaleza, independientemente de la situación jurídica en la que se encuentre; en virtud de esto, el Estado tiene la obligación de promover tales derechos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. En este sentido, los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por una disposición legal y no pueden extrimarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a la vida, presta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él; este criterio ha sido sostenido en reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

15. Este derecho humano, previsto en el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, obliga a toda institución estatal, con especial atención a quienes deben resguardar la seguridad, a prevenir actos arbitrarios por parte de las fuerzas de seguridad. Esto implica de manera especial que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten los derechos humanos. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública debe centrarse en la prevención, detención, investigación y enjuiciamiento, utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado.

16. En este tenor, resulta de vital importancia plasmar lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

los derechos de las personas a las que se les imputa la comisión de un ilícito, el cual establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda comunicación, intimidación y tortura, hechos que si quedaron acreditados fehacientemente dentro del presente expediente de queja y que más adelante explicaremos con detalle.

17. Resulta entonces, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

18. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5.1 refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así mismo el artículo 5.2 señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

19. Luego entonces, tenemos que de acuerdo al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus tareas, estos respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su situación jurídica (inocencia o culpabilidad en la conducta que se les imputa).

20. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. En el presente caso, resulta preponderante tomar en cuenta lo que se establece en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mismo que en su artículo 1º establece: " se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte,
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

00000000

sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia".

22. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en su artículo 2º indica: "En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas persona".

III

23. Con fundamento en los numerales 29 fracción II, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

a) Oficio 3203 de fecha 19 de septiembre de 2014, a través del cual la Juez Primero de Primera Instancia en materia penal del distrito judicial de Apatzingán, dio vista a esta Comisión sobre presuntos actos de tortura que sufrió [redacted] por elementos de la policía rural de Nueva Italia, Michoacán (fojas 1 a la 4); anexo al referido documento, se exhibieron copias certificadas de los siguientes documentos:

- I. Oficio 008 de puesta a disposición del quejoso de fecha 6 de septiembre de 2014, suscrita por [redacted]
- II. Ratificación de la puesta a disposición descrita en el punto anterior, ante la Agente Primero del Ministerio Público Investigador, Licenciada Claudia Erika Guerrero González (fojas 7 y 8).
- III. Hoja de Notificación de caso médico legal de fecha 6 de septiembre de 2014, signado por la doctora Nancy Birruete Camacho, adscrita al Hospital Comunitario de Nueva Italia, Michoacán, en la que se asentaron como lesiones que presentaba el quejoso: una herida en el pómulo izquierdo, varias escoriaciones en abdomen y tórax, dolor generalizado en abdomen, paciente refirió haber orinado sangre (foja 7).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000001

IV. Declaración preparatoria del quejoso realizada a las 12:00 horas del día 9 de septiembre de 2014 ante la Juez Primero de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Apatzingán, en la que ratificó su declaración ministerial aclarando que las lesiones que presentaba, no se debían a haberse caído de un limón, sino que lo golpearon los policías rurales de Nueva Italia (fojas 11 a la 14).

b) Las declaraciones realizadas por el quejoso [redacted] interno en el Centro Preventivo de Apatzingán, Michoacán, ante personal adscrito a esta Comisión, el 22 de septiembre de 2014 (fojas 26, 27 y 65).

c) Certificado médico de fecha 8 de septiembre de 2014, suscrito por el perito médico forense adscrito al Ministerio Público de Apatzingán en el cual se asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones: 1. Aumento de volumen en región mastoidea derecha e izquierda de 3 por 2 centímetros de diámetro cada una. 2. Aumento de volumen en región parietal derecho de 4 por 3 centímetros de diámetro. 3. Equimosis violácea en pabellón auricular izquierdo de 8 por 6 centímetros de diámetro. 4. Excoriación en forma de L de 6 por 3.5 centímetros de diámetro y aumento de volumen de 8 por 8 centímetros de diámetro en pómulo izquierdo. 5. Venopunción en cara externa tercio distal de antebrazo derecho y flexura del codo izquierdo. 6. Aumento de volumen en tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo de 10 por 8 centímetros de diámetro y en el izquierdo de 12 por 7 centímetros de diámetro en este último con excoriación de 2.5 por 1 centímetros de diámetro. 7. Equimosis violácea y oscura en hipocondrio derecho de 15 por 12 centímetros de diámetro y en hipocondrio izquierdo de 8 por 7 centímetros de diámetro. 8. Aumento de volumen en región escapular izquierda de 10 por 8 centímetros de diámetro y 9. Aumento de volumen en región púbrica izquierda de 8 por 6 centímetros de diámetro (foja 31).

d) Certificado médico del 9 de septiembre de 2014, elaborado al ingreso del quejoso al Centro Preventiva de Apatzingán, por el médico adscrito al referido reclusorio, en el cual se asentó que el agravado presentaba golpes en el tórax, abdomen y cabeza (foja 32).

e) Expediente clínico de [redacted] integrado con motivo de la atención brindada a éste, el día 6 de septiembre de 2014 en el Hospital Integral Comunitario de Nueva Italia, Michoacán, lugar al que ingresó en carácter de detenido con el diagnóstico de poli contundido con probable fractura de costilla izquierda (fojas 35 a la 53).

f) Informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de oficio CRA-138/2014, signado por el Coordinador Regional de Apatzingán de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, Vicente Martínez Ake, quien



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

ofreció como pruebas de su parte, su informe, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones (foja 57):

g) A su vez, el quejoso ofreció como pruebas de su parte las testimoniales a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] las cuales fueron desahogadas el 14 de octubre de 2014 al tenor se lo siguiente:

i. [REDACTED] señaló: Que el sábado 6 de septiembre, siendo aproximadamente las 15:00 horas, llegó a su domicilio su hermano [REDACTED], quien le comentó había discutido con una persona a la que le apodan [REDACTED], debido a que este no le quería pagar y entonces llegó una camioneta negra en la cual iban 4 elementos de la fuerza rural; que se bajaron 2 de ellos quienes agarraron a su hermano y a golpes lo subieron a la camioneta en donde se encontraba también [REDACTED] quien les decía que su hermano había tocado a una niña y que no supo nada más de él hasta como las 17:30 horas, que se enteró había sido llevado a las oficinas del Ministerio Público en Nueva Italia donde acudió a preguntar por él y pudo pasar a verlo; que se encontraba muy golpeado y se quejaba de un fuerte dolor en sus costillas y que fue hasta el día siguiente que al percatarse que su hermano no aguantaba el dolor, lo llevaron al Hospital Integral de Nueva Italia donde permaneció hospitalizado hasta el día lunes 8 de septiembre de 2014 que se lo llevaron a Apatzingán; que realiza tales declaraciones dado que sabe y le consta que elementos de la policía rural detuvieron y torturaron a su hermano [REDACTED] (foja 66).

ii. [REDACTED] refirió: Que conoce al quejoso dado que son vecinos y que el día sábado 6 de septiembre de 2014, como a las 15:00 horas se encontraba en su casa, cuando se percató que llegaron como 2 o 3 camionetas de las cuales bajaron 4 personas del sexo masculino armados, vestidos de civiles quienes se metieron a la casa de la señora [REDACTED] y sacaron a golpes a su hermano [REDACTED], que vio como le pegaban con las manos y con los pies y después lo subieron a una de las camionetas donde lo siguieron golpeando y luego se lo llevaron (foja 68).

iii. [REDACTED] señaló: Que conoce al quejoso porque es su hermano y que el día 6 de septiembre de 2014, como a las 15:00 horas una de sus hijas le dijo que se estaban llevando a [REDACTED] por lo que fue a ver lo que estaba pasando y al llegar observó a 4 hombres armados, vestidos de civil, que ahora se llaman policías rurales que tenían a su hermano en la calle y 2 de ellos le estaban pegando culatazos en la cabeza y en la espalda con la parte trasera de sus armas y luego lo subieron a la parte de atrás de una de las camionetas (negra) y se lo llevaron (foja 69).

24. Oficio número 411 del 4 de febrero del 2015, a través del cual la Juez Primero de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Apatzingán, solicita al





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Subsecretario de Prevención y Reinserción Social en el Estado, gire sus órdenes a quien corresponda a fin de que se sirva nombrar un experto en psicología a efecto de que en auxilio de ese órgano jurisdiccional realice al inculpado [REDACTED] evaluación psicológica/psiquiátrica, observando lo establecido en los artículos 260 al 309 del Protocolo de Estambul.

IV

25. En este contexto, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] este Ombudsman resuelve en razón de los argumentos siguientes.

26. En primer término, tenemos que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si la autoridad transgredió lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales nacionales e internacionales citados con antelación, relativos a la violación al derecho a la integridad personal, consistente en tortura.

27. Luego entonces, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente de queja, se pudo constatar que la violación al derecho humano a la integridad personal del quejoso, se perpetró por elementos de la policía estatal, Fuerza Rural, adscritos en Nueva Italia, Michoacán; en este sentido, esta Comisión considera que le asiste la razón al quejoso, toda vez que se acreditaron en autos, los tratos indignos, crueles, inhumanos y degradantes que dejan secuelas de tortura, en agravio de [REDACTED]

28. A mayor detalle, tenemos que, los actos de tortura que refirió el quejoso ante la Juez que tramita el proceso penal al cual se encuentra sujeto, y la declaración que efectuó ante el personal de esta Comisión, se acreditan al admitir su deposición con las pruebas que han sido descritas en el apartado correspondiente y que se refieren a la Hoja de notificación de caso médico legal, de fecha 6 de septiembre de 2015, así como con la copia certificada de la declaración preparatoria del quejoso de fecha 9 de septiembre de 2014, en la cual la Juez de la causa penal, dio fe de las lesiones que presentaba el quejoso.

29. Adicionalmente, obran en el expediente copias cotejadas de dos certificados médicos del quejoso, el primero de ellos de fecha 8 de septiembre de 2014, levantado por perito médico forense adscrito al Ministerio Público de Apatzingán y el segundo, elaborado el 9 de septiembre de 2014, al ingreso del quejoso al Centro Preventivo de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Apatzingán, por el médico adscrito a dicho reclusorio; documentos en los cuales constan las diversas lesiones que presentó el quejoso con motivo de su detención.

30. Del mismo modo, se obtuvieron copias del expediente clínico del quejoso, cuando estuvo internado el día 7 de septiembre de 2014, en el Hospital Integral Comunitario de Nueva Italia, Michoacán, de las cuales se obtiene que, además de las lesiones descritas en los certificados citados con antelación, el quejoso presentó fractura de costillas.

31. Aunado a lo anterior, durante el procedimiento se recabó el testimonio de tres personas, todas ofrecidas por la parte quejosa, quienes manifestaron haber presenciado la detención del agraviado, siendo sus declaraciones coincidentes, en que el día 6 de septiembre de 2014, cuatro hombres armados, elementos de la policía rural de Nueva Italia, detuvieron y golpearon a [REDACTED].

32. Ahora bien, sumado a los elementos de prueba descritos en los párrafos precedentes, que por sí mismos crean convicción suficiente para evidenciar la comisión de actos de tortura en el caso que nos ocupa, a continuación se hará una breve enunciación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

33. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

34. Es así, que los actos de tortura que alegó el quejoso, únicamente fueron negados por la autoridad, es decir, ésta manifestó lisa y llanamente desconocer los hechos, pero se pudo comprobar que efectivamente ocurrió la privación de la libertad del agraviado, como consecuencia de un delito que presumiblemente cometió, aunado a ello se reunió evidencia suficiente como son los diversos certificados médicos





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.R. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

00000000

expedidos por autoridades y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sobre las lesiones que sufrió el quejoso y agravado por el quejoso y agravado por el quejoso, al ser por ser documentos públicos tienen valor probatorio pleno; ahora bien, al ser coincidentes las lesiones con la declaración del quejoso y los testimonios recabados, sumado todo ello a la presunción consistente en considerar al Estado responsable de la tortura del quejoso, porque efectivamente agentes estatales tuvieron bajo su custodia al agravado y no se proveyó a este Organismo, una explicación categórica, ni se desvirtuaron las imputaciones en su contra con ningún medio de prueba idóneo para tal efecto, se concluye entonces que ha quedado plenamente acreditada la tortura cometida por servidores públicos en agravio del quejoso.

35. No podemos dejar pasar inadvertido la forma en que esta Comisión tuvo conocimiento de actos de tortura sufridos por [redacted] en virtud de lo cual se considera necesario hacer del conocimiento de la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, el resultado de la investigación practicada por este Organismo, para que el ámbito de sus atribuciones, en absoluto respecto a su esfera de competencia, determine lo que considere conveniente.



36. Del mismo modo, de la vista citada en el párrafo precedente, se desprende que la Juez en comento dio vista también, de los actos de tortura al Subprocurador Regional de Justicia de Apatzingán Michoacán, por lo cual el superior jerárquico de los servidores públicos responsables, a saber, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá pedir información a éste sobre la indagatoria penal y coadyuvar plenamente en su integración.

37. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a Usted, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. De parte al órgano interno de control, para que inicie el procedimiento que determine la responsabilidad administrativa de Daniel González Castillejo y David Ornelas Rentería y en su caso, de los demás elementos de la policía estatal, adscritos a Nueva Italia, Michoacán, que participaron en la detención de [redacted]



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

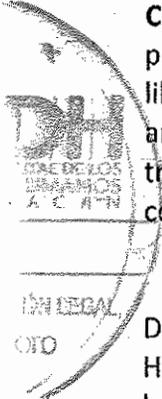
05/09/14

██████████ el día 6 de septiembre de 2014, por lo señalado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDA. Informe sobre la indagatoria penal iniciada con motivo de los actos que dieron origen a la presente queja y subsecuentemente informe a esta Comisión sobre los resultados de las gestiones realizadas en este sentido.

TERCERA. Se proporcione atención médica, psicológica o psiquiátrica a ██████████ ██████████ ya sea en institución privada o pública con excepción de la Secretaría a su cargo, hasta lograr su recuperación física, psíquica y funcionalidad social.

CUARTA. Se instruya y capacite a los agentes de la policía y de cualquier servidor público bajo su mando, responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, para que en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, esta Comisión cuenta con material y personal calificado para impartir la capacitación necesaria.



De conformidad con el artículo 82 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la ley que rige al organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiendo aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia con lo que establece el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad. En

00000000

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel: 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley”;

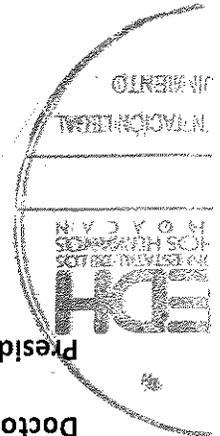
Atentamente

Doctor José María Cazares Solórzano



PRESIDENCIA

Presidente



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
por el Lic. Lorenzo Corro Diaz
Coordinador de Orientación Legal,
Oficinas y Seguimiento
CEDH